

RADICADO No. 23-001-31-05-002-2018-00220-00

Montería, 01 de Diciembre de 2023.

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó el día 10 de octubre de 2023, memorial solicitando la declaratoria de AUTO ILEGAL al proveído de fecha 2 de octubre de 2023, seguidamente eleva NULIDAD del mismo, conforme al No. 2 del artículo 133 del C. G. P. del Punto Primero del auto de fecha 2 de octubre de 2023; en ese orden presenta así mismo recurso de QUEJA contra el segundo Punto del proveído atacado y SUPLICA.

El día 1 de noviembre del cursante año, el apoderado judicial ejecutante, aporta memorial solicitando relevar del cargo a la secuestre auxiliar de la Justicia señora Consuelo Hermelinda Berrio Solano, por no cumplimiento de la orden impartida en el auto atacado.

Posteriormente, el día 16 de noviembre el libelista ejecutante solicita que le resuelvan los memoriales el 1) respecto a los puntos Primero y Segundo del Auto de fecha 2 de octubre de 2023, y 2) solicitud de relevo de secuestre. **Provea.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

Montería, Primero (1º) de Diciembre del año dos milveintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-002-2018-00220-00 |
| Ejecutante: | EDWIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ |
| Ejecutado: | MARCO ELIAS NASSIFF DÍAZ Y SALIM ANTONIO NASSIFF DÍAZ |

Visto el informe secretarial procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

Presenta en su orden el apoderado judicial ejecutante las siguientes solicitudes que en orden se desatan:

1.- En el primer pedimento el ejecutante solicita la configuración del AUTO ILEGAL del proveído de fecha 02 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, con fundamento en el artículo 488 del C. G. P., que establece las pautas de la diligencia de remate, compaginadas con el artículo 100 y s.s. del C.P.T.S.S., en armonía a su vez con el artículo 422 del C. G. P., según su criterio que la institución jurídica del REMATE, naturaleza jurídica híbrida que protege elementos del derecho SUSTANCIAL (CIVIL) y Procesal, a través del ruego de las partes en especial la

ejecutante, atendiendo el interés que estos tienen, evitando dilaciones innecesarias.

2.- Relacionado a la NULIDAD planteada al Numeral Primero del auto de fecha 02 de octubre hogaño, motiva el libelista su pedimento con base al numeral 2 del artículo 133 del C. G. P., aplicable por analogía normativa del artículo 145 de la obra Adjetiva Laboral, considerando el ejecutante, que este censor mediante la actuación y/o diligencia de remate lo que pretende es retrotraer o revivir el trámite del proceso ejecutivo, que ya está fenecido, negando el ejercicio del derecho a la parte ejecutante, lo que ha llevado al Despacho a negar y/u omitido, es decir Pretermitir el trámite adecuado que ha debido impartírsele a la petición de fijación de fecha y hora de remate, restableciendo así el derecho sustancial.

La norma fundamento de la NULIDAD, es el No. 2 del artículo 133 del C. G.P., cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

“3. (...); 4. (...); 5. (...); 6(...); 7(...); 8(...);

“**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

3.- En atención al recurso de QUEJA interpuesto en atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado contra el auto de fecha 30 de junio de 2033, desatado mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, dado que este auto interlocutorio se encuentra en la línea de los que admiten la doble instancia acorde con el artículo 322 No. 3 y 4 del C. G. P., lo que busca en clara contravía preservar los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de justicia.

4 - En cuanto al recurso de SÚPLICA, solicitado por el ejecutante, lo inicia argumentando lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 C.G.P. y en los puntos expuestos en precedencia a fin de que se revalúe la decisión adoptada por el Despacho.

Examinado el expediente y analizadas las múltiples peticiones del apoderado judicial de la parte ejecutante, es del caso advertir que antes de adoptar una decisión de fondo en torno a la declaratoria de AUTO ILEGAL y la NULIDAD amparada en la causal 2 del canon 133 del C.G.P., es pertinente dar en traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días a fin de que hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes, vencidos los mismos, se proferirá la providencia de rigor – art 134 inc 4 ibidem-.

Y en lo relacionado con el recurso de **queja** vemos que es un instrumento que se utiliza con el fin de buscar la reconsideración a una apelación o casación que ha sido negada. De acuerdo al **Código General del Proceso (CGP)**, en cualquier caso en el que un recurso de apelación o de casación es denegado por un juez/tribunal, se puede proceder a la utilización de la herramienta procesal llamada recurso de queja. Siendo su importancia de esta herramienta, es que a través de ella, se puede evitar que un juez o tribunal cometa actos arbitrarios que restrinjan los derechos de las partes dentro del asunto ejecutivo.

Las normas que regulan el recurso de queja en ley Procesal General con el artículo

352 y 353 aplicables por analogía normativa.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Obsérvese, que en el presente asunto la queja se elevó contra el auto que negó la reposición y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria mediante proveído adiado 02 de octubre de 2023, sin embargo el recurrente, no interpone en debida forma la solicitud de Queja, por cuanto debe ser en subsidio del recurso de reposición, como lo describe la norma en cita, y no hay lugar a ajustarlo a éste atendiendo a las particularidades en que se plantea el mismo, lo que no encaja en tal supuesto de hecho, por lo que se rechazará de plano.

Y finalmente respecto del recurso de súplica tenemos que no sustenta la procedibilidad del mismo, es decir, no invoca la norma que lo contempla, sin embargo, consultadas las Obras Procesales Laboral y General, vemos que lo contempla la primera en el artículo 65 numeral 3, pero no regula su trámite, por lo que en aplicación con el artículo 145 ibidem, nos remitimos a la disposición jurídica 331 y 332 C.G.P., y en el primero señala:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (subrayas y negrita fuera del texto original)

De la lectura anterior, resulta diáfana su improcedencia, por cuanto estamos en primera instancia y no ante el Superior Jerárquico, y tampoco es viable acudir al párrafo del artículo 318 C.G.P., por cuanto ésta misma norma señala: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”, es decir, no procede medio de impugnación y lo atacado no es un punto nuevo, por lo que se

rechazará de plano y así se decidirá.

DECISIÓN:

A mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DE LA PETICIÓN DE AUTO ILEGAL Y DE LA NULIDAD propuesta por la parte ejecutante désele traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días, para lo pertinente, en armonía con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por improcedentes los recursos de QUEJA y SÚPLICA interpuestos por el ejecutante, conforme con lo dicho en la motiva de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado, ingrese a Despacho este asunto, para el pronunciamiento a que haya lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bce2f982668a20e2ed98ee3638feec0a4010858573e7010c9932aaa5580868f**

Documento generado en 01/12/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>